

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y LA C. NADIA NARAHÍ LÓPEZ RÁNGEL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL ACOSO INFANTIL.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL ACOSO INFANTIL

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y **Ciudadana Nadia Narahí López Rangel**, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL ACOSO INFANTIL**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes es fundamental dentro los pilares de la vida social y democrática de un estado, en virtud que es en este segmento de la población donde el estado debe enfocar sus esfuerzos de manera precisa y efectiva para proteger y garantizar los derechos humanos de los menores.

Dicho principio, se encuentra en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo el derecho superior de la niñez como un derecho humano que será protegido y garantizado por el Estado. La Ley General de los

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 8, reconoce el derecho a una vida libre de violencia.¹

En este sentido, toma relevancia la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con la cual se establece el concepto de interés superior del menor:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”²

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se contemplan múltiples garantías en beneficio de los menores, concretamente el Artículo 35 establece derechos al bienestar físico, mental, entre otros:

“Artículo 36.- La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el

¹ <https://www.cndh.org.mx/ni%C3%B1as-ni%C3%B1os/derechos-humanos-de-ninas-y-ninos>

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>

trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad.”

En nuestro estado, la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 5, contempla como uno de sus principios rectores la "corresponsabilidad de instituciones y personas" en la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Esto significa que, para el cumplimiento y la protección de dichos derechos, las instituciones del Estado en el ámbito de sus facultades y competencias, la familia, la comunidad donde se encuentran las personas menores de edad, así como los organismos constitucionalmente autónomos e instituciones educativas, deberán procurar el disfrute y goce pleno y efectivo de los derechos y garantías de la niñez. Asimismo, se establece que el Estado tiene la obligación ineludible de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para cumplir dicho propósito.³

De igual forma, la SCJN emitió una Jurisprudencia sobre la consideración principal que debe tenerse en cuenta en cualquier decisión que impacte derechos de personas menores de edad:

³https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LAS%20NINAS,%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES.pdf

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DÉCISIÓN QUE LES AFECTE.

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. **El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del***

niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”⁴

Por su parte, con base en los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su reciente Censo Poblacional, Nuevo León cuenta con 1.7 millones de personas entre los 0 y 17 años, siendo así el octavo estado con mayor población de niñas, niños y adolescente.⁵

Sin embargo, este amplio grupo poblacional presenta un fenómeno que ha mostrado un incremento en los últimos años, me refiero al acoso y violencia sexual, el cual, a pesar de los esfuerzos por concientizar sobre el tema, los casos son frecuentes, siendo un desafío complejo que requiere una atención integral, ya que sus consecuencias no solo afectan de manera inmediata a la víctima, sino que pueden tener repercusiones a largo plazo en el desarrollo pleno de niñas, niños y adolescentes.

Últimamente esta problemática se presenta cada vez más en el mundo del internet, siendo que, en México, la población de usuarios de 12 años y más se estima para 2023 en 106.7 millones de personas, siendo que el 82.4% utilizó internet mediante cualquier tipo de dispositivo dentro de un lapso de tres meses anteriores al momento de llevar a cabo el sondeo. Lo anterior con base en el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA 2023), llevado a cabo por el INEGI.⁶

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

⁵ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/02/06/ficha-tecnica-infancia-y-adolescencia-en-nuevo-leon-febrero-2025/>

⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2023/doc/mociba2023_resultados.pdf

Dicho proyecto también menciona que, en 2023, 30.1% de la población de mujeres y 23% de hombres que usan internet de entre 12 y 19 años, fueron víctima de ciberacoso dentro del periodo comprendido al momento de llevar a cabo el levantamiento de los datos y los 12 meses anteriores, en virtud que dicha información se recaba de manera anual.⁷

Dentro del ciberacoso, se encuentran constituidos diversos actos, siendo algunos de carácter violento, como son los insultos y las humillaciones y otros de carácter sexual como son el *sexting*, cuando una persona envía fotos o videos de carácter sexual a un menor o involucra la difusión de videos o imágenes con contenido sexual en los que aparece un menor, o el *grooming*, en el cual un adulto corteja a un menor, con la finalidad de involucrarlo en actividades románticas o sexuales, siendo que puede incluir el chantaje, amenazando con publicar contenido sin su consentimiento, el cual se recabó mediante dicho cortejo, para cometer algún otro acto.⁸

Con la finalidad de llevar a cabo medidas de priorizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, propongo tipificar aquellas acciones realizadas por personas mayores de edad, las cuales estén encaminadas a cortejarlos, con la finalidad de obtener su consentimiento para establecer relaciones sentimentales, sexuales, afectivas o de confianza, así como en caso de existir coacciones, amedrentando o amenazando por cualquier medio para que lleven a cabo actos en contra de su voluntad.

⁷ *Idem*

⁸ [https://unamglobal.unam.mx/global_revista/violencia-digital-contra-ninos-y-adolescentes/#:~:text=El%20grooming%20\(acoso%20sexual%20infantil,van%20a%20publicar%20las%20im%C3%A1genes](https://unamglobal.unam.mx/global_revista/violencia-digital-contra-ninos-y-adolescentes/#:~:text=El%20grooming%20(acoso%20sexual%20infantil,van%20a%20publicar%20las%20im%C3%A1genes)

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que sometemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Adicionan los Artículos 201 Ter y 201 Ter 1 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 201 Ter.- Comete el delito de acoso infantil, a quien, siendo mayor de edad, por cualquier medio, lleve a cabo actos de cortejo, seducción o engaño, con la finalidad de obtener el consentimiento del menor para entablar una relación sentimental, afectiva o de confianza.

Se entenderá como cortejo a cualquier acto o actividad mediante la cual se pretenda construir o establecer un vínculo con el menor, por medio de actitudes o gestos de afecto, atención, cortesía, engaño, halago o seducción.

Artículo 201 Ter 1.- La sanción por el delito de acoso infantil será de:

- I. 5 a 7 años de prisión y multa de 250 a 1,500 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad;**
- II. 6 a 9 años de prisión y multa de 350 a 2,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;**
- III. 7 a 11 años de prisión y multa de 500 a 2,250 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad; y**
- IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 7 a 11 años de prisión y multa de 500 a 2,250 cuotas.**

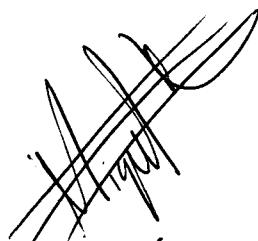
En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

Las sanciones mencionadas en el presente artículo se agravarán en una mitad cuando el menor sea coaccionado, amedrentado o amenazado por cualquier medio, con la finalidad de llevar a cabo actos en contra de su voluntad o entablar una relación sexual, sentimental, afectiva o de confianza con el sujeto activo o un tercero.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Dip. Miguel Ángel Flores Serna
Coordinador del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano LXXVII Legislatura
del H. Congreso del Estado de Nuevo León



C. Nádia Narahí López Rangel
Ciudadana del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL ACOSO INFANTIL.

